

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 8 DE ABRIL DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 212.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del actual me ha comunicado la Real orden circular que sigue.

Habiéndose dado principio á la publicacion del Boletin oficial del Ministerio de Hacienda, y persuadida S. M., asi de la importancia é interes de este trabajo económico, como de la utilidad que resultará de su mayor propagacion para que se difundan las buenas doctrinas de Hacienda y Administracion, se ha servido mandar que V. S. recomiende la adquisicion de dicho Boletin á los Ayuntamientos, bien entendido que se les admitirá en cuenta el importe de las suscripciones; consignándose como gasto voluntario de los respectivos presupuestos municipales.

Y para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, he dispuesto insertarla en este periódico oficial, recomendándoles con el mayor interés se suscriban al precitado Boletin de Hacienda, en la inteligencia que los 80 reales que cuesta al año les serán de abono á las mencionadas corporaciones en sus respectivos presupuestos municipales, y confío que al menos todos los Ayuntamientos de los pueblos de

mas de 500 vecinos se apresurarán á suscribirse á una obra que les será de conocida utilidad, á cuyo efecto pueden comisionar persona que entregue su importe al oficial 1.º de Contabilidad provincial de esta capital, que es el encargado de hacer dicha suscripcion. Zamora 30 de Marzo de 1850. El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 213.

La Direccion general de Fincas del Estado me ha comunicado lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. = He dado cuenta á la REINA del expediente instruido en este Ministerio en vista de las instancias de los acreedores censualistas de los bienes pertenecientes á las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, solicitando no se vendan estos sin que sean reintegrados los capitales de los censos con que se hallan gravados; y con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Real en pleno y por esa Direccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1.º Los acreedores censualistas de la Orden de San Juan presentarán en la Direccion general de la Deuda del Estado las escrituras de imposicion de los censos para que les provea de certificaciones expresivas de sus capitales.

2.º Estas certificaciones, que podrán subdividirse

distribuyendo en cantidades moderadas los valores de cada capital, serán admisibles como dinero metálico en pago de los bienes de la referida Orden vendidos ó que se vendan, ó de cualesquiera otros de los pertenecientes al Estado, y podrán transferirse para este solo efecto por medio de endoso, con la precisa condicion de que la Direccion de la Deuda haya de tomar razon de cada transferencia.

3.º La misma Direccion deberá cuidar de la anulacion de las certificaciones de crédito expedidas á medida que se vayan recobrando; de anotar en ellas y en las escrituras de imposicion de los censos las cantidades que se vayan extinguiendo por su admision en pago de bienes vendidos; de la cancelacion definitiva de estas escrituras cuando llegue el caso, y finalmente, de adoptar cuantas precauciones y medidas sean conducentes á evitar abusos y facilitar este servicio.

4.º El pago de los réditos de los referidos censos cesará por una cantidad igual á la que se aplique al pago de fincas desde el dia en que cualquiera parte de sus capitales tenga esta aplicacion.

5.º Si alguno ó algunos de los acreedores censualistas prefiriere á la compra de bienes nacionales el ser reintegrado de su capital con otros censos pertenecientes al Estado, le serán adjudicados en igual cantidad y que produzcan el mismo rédito.

6.º Los interesados que no se conviniesen á ser reintegrados de sus capitales por ninguno de los indicados medios, serán invitados á una transacion con el objeto de reducir su importe á una cantidad prudencial y proporcionada al valor que tienen los censos de propiedad particular que se ponen á la venta, á fin de que el Gobierno pueda en su vista presentar á las Cortes un proyecto de ley que le autorice para el pago de la suma á que queden reducidos los créditos, hecha la rebaja en que convenga con los interesados. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, y que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Y para que esta Real disposicion tenga la publicidad correspondiente, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Zamora 4 de Abril de 1850.— El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 214.

El Excmo. Sr. Ministro da Hacienda con Real orden de 18 del actual me remite el Reglamento para el servicio del cuerpo de Carabineros del Reino, el

cual, asi como el Real Decreto de aprobacion dice asi.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino. Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado de la Real mano.= El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El Reglamento que S. M. la Reina se digna aprobar para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino, de conformidad con lo que se dispuso en el articulo 1.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848, es el siguiente:

CAPITULO I.

Objeto y dependencia de la institucion.

ARTICULO 1.º

El Cuerpo de Carabineros del Reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Peninsula é Islas adyacentes.

ARTICULO 2.º

El Cuerpo de Carabineros del Reino depende: primero, del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material: segundo, del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes: tercero, de la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

ARTICULO 3.º

La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el Reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente Reglamento.

ARTICULO 4.º

Segun lo prescrito en el articulo 2.º, el Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Gefes que de él dependan, las órdenes relativas al servicio que hubiese de prestar el Cuerpo de Carabineros del Reino.

ARTICULO 5.º

Por el Ministerio de Hacienda podrá suspenderse del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó

subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspensión al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario, el Ministerio de Hacienda pasará la comunicación oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separación del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

ARTICULO 6.º

El Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino y el Director general de Aduanas y Aranceles adoptarán en su caso de comun acuerdo las medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del Cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos; en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeran conveniente.

ARTICULO 7.º

La fuerza de Carabineros del Reino se distribuirá en las provincias siguientes.

Guipúzcoa.	Murcia.	Zamora.
Navarra.	Almería.	Orense.
Huesca.	Granada.	Pontevedra.
Lérida.	Málaga.	Coruña.
Gerona.	Cádiz.	Lugo.
Barcelona.	Sevilla.	Oviedo.
Tarragona.	Huelva.	Santander.
Castellón.	Badajoz.	Vizcaya.
Valencia.	Cáceres.	Baleares.
Alicante.	Salamanca.	Canarias.

ARTICULO 8.º

Los puestos que han de ocupar los Carabineros son de dos clases: fijos y móviles. El Gobernador de provincia, oído el parecer del Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oído el Inspector general del Cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden. En cuanto á los puestos móviles, los establecerá el Gobernador á propuesta del Inspector, según lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Comandante de Carabineros de la provincia por conducto del mismo Inspector.

ARTICULO 9.º

El Gobernador de provincia, ó en su defecto el

Inspector del distrito, podrá prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los Carabineros, podrán mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecución del servicio.

ARTICULO 10.

Aun cuando el Cuerpo de Carabineros tiene por objeto esencial la persecución del contrabando y del fraude, los Gobernadores de provincia podrán no obstante, en casos de necesidad absoluta, y bajo su responsabilidad, disponer que la fuerza de Carabineros que fuere indispensable se destine á la conservación del orden público.

ARTICULO 11.

Los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en su ausencia los Administradores de esta renta, bajo su responsabilidad y á nombre del Gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de Carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una orden especial y terminante del mismo Gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso le expondrán la conveniencia de hacerlo y esperarán su resolución.

ARTICULO 12.

Ninguna Autoridad ni funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda podrá tener con el título de *Ordenanza* ni otro alguno, ni al servicio especial de sus Oficinas ni al suyo particular, á ningun individuo del Cuerpo de Carabineros.

ARTICULO 13.

El Gobernador de provincia podrá suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó subalterno de la fuerza de Carabineros que á la misma estuviese destinada, dando cuenta inmediatamente con expresión de causa al Ministerio de Hacienda, por el cual se resolverá lo conveniente, y se pasará en su caso al de la Guerra la oportuna comunicación para los efectos designados en el artículo 5.º de este Reglamento.

Tendrán los Inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza, pero con obligación de dar en el acto cuenta al Gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposición, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Carabineros del Reino.

ARTICULO 14.

Todo individuo del Cuerpo de Carabineros del Reino está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia, al Inspector del distrito y á los Administradores de Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

ARTICULO 15.

Cuando alguna Autoridad de las que los individuos del Cuerpo de Carabineros estan abligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuasen improcedente, la cumplirán sin embargo dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda.

ARTICULO 16.

Todo individuo del Cuerpo de Carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su Gefe inmediato; y cuando la noticia llegue al Gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

ARTICULO 17.

La fuerza de Carabineros destinada á una provincia no podrá salir de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, ni pasar al territorio de otra provincia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

2.º Cuando recibiere orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada situada fuera de la zona.

ARTICULO 18.

Las partidas de Carabineros que esten prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

ARTICULO 19.

Los Gefes y Oficiales de Carabineros pueden dentro del territorio á que esten destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier

edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

ARTICULO 20.

Los que esten mandando alguna fuerza de Carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona comprendida entre las Aduanas y contraregistros las mercaderías ó efectos extranjeros y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, correos ó mensagerías sujetos á itinerarios fijados de antemano y con las guias correspondientes.

ARTICULO 21.

No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las Aduanas con destino al interior sean conducidos á los contraregistro por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

ARTICULO 22.

Los Oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al Tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como Escribanos el Sargento, Cabo ó Carabinero que eligiere el Oficial que en ellas entendiere.

ARTICULO 23.

Se prohíbe á los individuos del Cuerpo de Carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

ARTICULO 24.

De los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes, conocerán los Tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demas los Juzgados militares.

Y para su publicidad y efectos consiguientes he dispuesto su insercion en este periódico oficial. Zamora 3 de Abril de 1850.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

ANUNCIO.

Queda acotado y cerrado de caza y pesca el término jurisdiccional del Pueblo de Castronuevo en el partido de Toro. La persona que contraenga á lo preceptuado será denunciada en el juzgado que corresponda; pero se advierte se arrienea el trozo y parte de Rio desde la raya de Cañizo á la de Pobladura, siendo su único remate el dia 14 del corriente Abril por lo que se anuncia para la subasta.